



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Investigadora y Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 25/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 11 de noviembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Delegación Laguna I de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con residencia en la mencionada ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día martes 8 de noviembre del 2016, aproximadamente a las 12:45 horas, iba conduciendo una camioneta de mi propiedad, la cual es una X modelo X de color X, por el Boulevard X a la altura del X, cuando de repente se me emparejó un vehículo X de color X sin logotipo ni placas, con tres personas del sexo masculino con playeras negras, que me ordenaron que me detuviera, a lo que hice caso y me detuve enfrente de una gasera que está ahí y descendieron dichas personas del vehículo y me di cuenta que en las camisetitas que vestían de color negro, tenían las iniciales "PGJE", dichas personas me preguntaron qué estaba haciendo y que a dónde me dirigía, ya que tenían que hacerme un chequeo de rutina, les dije que iba a la Escuela por mi hijo que iba a salir a las 13:00 horas, revisaron mi camioneta y me dijeron que tenían que checar si no era robada, a lo que accedí, me pidieron mi papelería, y les mostré mi credencial de elector, mi licencia de conducir y la tarjeta de circulación de la camioneta, en eso uno de los oficiales me agarró del cuello y me dijo: "mira sabes a qué venimos aquí? Estas como sospechoso de un robo", yo pregunté de qué se trataba y me dijo: "no te hagas pendejo si sabes de qué se trata, te subes al vehículo", y me querían poner las esposas, yo les dije que no era necesario que me pusieran nada, que mejor yo me subía por las buenas, y así lo hice, me subí a la parte de atrás del vehículo en el que iban, me quitaron las llaves de mi vehículo y uno de ellos se fue conduciéndolo, me hicieron que me agachara y me empezaron a golpear a la vez que me preguntaban dónde estaban las cosas, yo les decía que no sabía de qué me hablaban, me insistían en que sacara las cosas por las buenas y me dejaban ir, o de lo contrario me iban a golpear y me iban a sacar las cosas a como diera lugar, yo insistía en que no sabía de qué me hablaban y me llevaron a un estacionamiento, me colocaron las esposas y me introdujeron a unas oficinas, donde se encontraba un sillón y me dijeron: "ahorita vas a cantar y a entregar todas las cosas, nada más deja que se llene el tinaco", ahí estuve



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sentado en un sillón un rato, y luego entraron cuatro Agentes de la Policía Investigadora, quienes me empezaron a golpear en la cara, en el estómago, en la espalda y me decían que tenía que decir donde estaban las cosas, lo cual seguí insistiendo que no sabía de qué me hablaban, en eso entró uno de los Agentes con bolsas de plástico, y me colocaron dos bolsas de plástico en la cabeza, con las que trataban de asfixiarme, a la vez que me golpeaban, y cuando me estaba quedando sin aire, me soltaban y luego me decían que si ya iba a hablar, yo les insistía en que no sabía, y me volvieron a hacer lo de la bolsa y golpes alrededor de cinco veces más, me amenazaron con hacerle daño a mí y a mi familia si no decía donde estaban las cosas, también me colocaron la chicharra en el brazo, en las costillas, en la pierna y en mis testículos, nunca acepté nada, luego entraron con un cable y me pidieron que me bajara los pantalones pero como estaba esposado batallé mucho y conectaron el cable a la corriente de luz y el mismo me lo colocaron en mis piernas, glúteos, en la entrepierna cerca de los testículos, en la espalda y en las esposas, con ese cable sentí como si me quemaran, ya que se sentían toques de electricidad, entre ellos decían que me iban a mojar, luego me llevaron a otra oficina y me seguían golpeando, luego me pidieron mis datos personales y me pidieron que firmara una hoja que decía "identificación personalizada del indiciado", firmé la hoja y se retiraron los oficiales, ahí estuve aproximadamente una hora, después me llevaron a una oficina a tomarme una fotografía y de ahí me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde me revisó un médico, pero antes me habían dicho que no dijera nada, ya que de lo contrario me iban a hacer lo mismo, el médico que me atendió certificó el estado de salud en el que iban, vio que traía lesiones y le platiqué lo que había ocurrido, y luego me llevaron a los separos de la policía investigadora que están a un lado del Centro Penitenciario, en donde me di cuenta que se escuchaba que estaban golpeando a una persona que conozco que es guardia de seguridad de la colonia en la que vive mi mamá, y sacaron de la celda y me llevaron hasta donde estaba él y me preguntaron quién era, y apenas les iba a decir, y en eso me sacaron del lugar y me volvieron a introducir a la celda, ahí pasé la noche en una celda, y al día siguiente recuperé mi libertad a través de las gestiones de un abogado que contrató mi familia, pero tuve conocimiento por mi abogado que supuestamente le habían dicho que el guardia de seguridad me estaba señalando como partícipe de un robo que ocurrió en la colonia en la que vive mi madre. Una vez que recuperé mi libertad, me sentí mal de los golpes que me dieron, por lo que ese mismo día acudí al Hospital General Universitario de Torreón, Coahuila, donde me extendieron una constancia de cómo me



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

encontraba, cuya copia fotostática anexo a la presente. Quiero agregar que si veo a los Agentes de la Policía Investigadora podría reconocerlos y temo por mi seguridad e integridad física así como también la de mi familia. Es todo lo que deseo manifestar.....”

Por lo anterior, es que el Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 11 de noviembre de 2016 por el Q1 en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Delegación Laguna I de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la fe de lesiones que presentaba el quejoso al momento de presentar su queja, en la que se tomaron 11 fotografías, la que textualmente refiere lo siguiente:

“.....presenta escoriaciones pequeñas con equimosis en cara anterior de brazo derecho; hematoma de 3 centímetros en cara interna de muslo izquierdo; escoriaciones pequeñas que son quemadura en forma lineal en cara interna de muslo izquierdo; escoriación de 2 centímetros en rodilla derecha; 3 escoriaciones de 1 y 3 centímetros en rodilla izquierda; 3 escoriaciones pequeñas en cuello; hematoma de 4 centímetros y coloración negruzca en cara externa del antebrazo derecho; pequeñas escoriaciones y 2 hematomas de 3 centímetros en cara externa del muslo izquierdo; hematoma de 4 centímetros en cara anterior de codo izquierdo; excoriación de dos centímetros en muñeca izquierda; excoriación de 2 centímetros muñeca derecha.....”

TERCERA.- Copia simple de una receta médica, de 9 de noviembre de 2016, suscrita por el E1, del Área de Urgencias del Hospital General Universitario de Torreón, en la cual le prescribe



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

medicamento por referir dolor intenso y en la parte posterior de dicho documento, se asentó textualmente lo siguiente:

".....Paciente masculino de 37 años de edad quien acude al área de urgencias de este nosocomio al manifestar dolor con EVA 7-8/10 en región costal inferior derecha que irradia a espalda y además manifiesta epigastralgia y a la exploración física encontrándose múltiples lesiones equimóticas y hematomas difusos en región cervical posterior, parte superior y tercio medio del a espalda así como en ambos brazos y antebrazos; Presenta además hematomas de aprox. 10 cm de diámetro en ambas rodillas. Refiere ser posterior a haber sido agredido por terceras personas el día de ayer 08/Nov/2016 aproximadamente a las 19:00 horas.

Se solicitaron radiografías AP de tórax y simple de abdomen como protocolo diagnóstico y para descartar probable fractura costal....."

CUARTA.- Mediante oficio ---/2016, de 1 de diciembre de 2016, el A1, Delegado en la Región Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió en vía de informe el oficio ---/2016, de 29 de noviembre de 2016, suscrito por los A2 y A3, agentes de la Policía Investigadora del Estado, los que textualmente señalaron lo siguiente:

".....Una vez analizada la queja en mención, se desprende que los hechos no sucedieron en la forma en que los plantea el quejoso de referencia; adjuntando al presente copia simple del contenido del informe policial homologado, de fecha 8 de noviembre del año en curso, que es como acontecieron los mismos....."

Al informe se anexó el Informe Policial Homologado, de 8 de noviembre de 2016, en el que se hizo constar la siguiente información:

".....EL DIA DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DEL 2016; SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:35 HORAS AL IR CIRCULANDO A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL X CARGO DE LOS SUSCRITOS AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO A3 Y A2, A LA ALTURA DE LA COLONIA X; LUGAR DONDE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL VISTE PLAYERA COLOR X MANGA LARA Y PANTALON DE MEZCLILLA EN COLOR X Y TENIS X, EL CUAL AL



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

NOTAR NUESTRA PRESENCIA EMPEZO AGREDIRNOS VERBALMENTE GRITANDO "ME PELAN LA VERGA MARRANOS", POR LO QUE DETUVIMOS NUESTRA MARCHA Y DESCENDIMOS DE LA UNIDAD, NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS COMO AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, POR LO QUE AL CUESTIONARLE EL PORQUE NOS INSULTABA MANIFESTANDONOS "QUIEN CHINGADOS SON USTEDES, CHINGUEN A SU MADRE CULEROS, ME PELAN LA VERGA", POR LO QUE AL ESCUCHAR ESTO MI COMPAÑERO A2 TRATA DE TRANQUILIZAR A LA PERSONA YA DESCRITA LA CUAL COMENZO A TIRARLE PATADAS Y GOLPES SIN MOTIVO ALGUNO, POR LO QUE MI COMPAÑERO UTILIZO LA FUERZA ESTRICAMENTE NECESARIA PARA CONTROLAR Y TRANQUILIZARLO PONIENDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD; POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LE CUESTIONO POR SUS GENERALES MANIFESTANDO LLAMARSE Q1 DE X AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO EN CALLE X N° X COLONIA X.

POR LO QUE EN ESOS MOMENTOS SE LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE SERIA PUESTA A DISPOSICION POR EL DELITO DE RESISTENCIA A PARTICULARES Y SIENDO LAS 16:40 HORAS SE LE PROCEDIO A DARLE LECTURA A SUS DERECHOS PARA NO VIOLENTAR SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.

POR LO QUE EN ESE LUGAR SE ELABORARON LAS ACTAS CORRESPONDIENTES SIENDO ESTAS: LECTURA DE DERECHOS, IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL INDICADO E INSPECCION DEL LUGAR Y DESPUES NOS TRASLADAMOS A LAS OFICINAS DE ESTA COMANDANCIA A REALIZAR EL IPH Y EL CERTIFICADO MEDICO DEL IMPUTADO.

POR LO QUE PONEMOS A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO AL Q1 DE X AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO EN CALLE X N X DE LA COLONIA X, INTERNADO EN LOS SEPAROS DE LA COMANDANCIA DE LA POLICIA INVESTIGADORA....."

QUINTA.- Mediante escrito de 31 de enero de 2017, el Q1, desahogó la vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en el cual textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Que en tiempo y forma legal, vengo a desahogar la vista ordenada por Usted, dentro de los autos del expediente de queja, cuyo número se indica al margen superior derecho, lo cual hago en los siguientes términos:

Que es completamente falso lo manifestado por las autoridades ministeriales al rendir el informe requerido por esa Visitaduría de la CDHEC, ya que los hechos ocurrieron como lo señale en mi escrito inicial de queja, además, es importante hacer de su conocimiento, que en ningún momento me pusieron a disposición de ninguna Agente del Ministerio Público, por los falsos hechos delictivos que se me imputan, consistentes en el ilícito de Resistencia de Particulares, tal y como se puede ver en el Informe Policial Homologado, de fecha 08 de noviembre de 2016, este no presenta sello, firma ni fecha de recibido con lo cual se compruebe que fui puesto de manera inmediata ante algún Agente del Ministerio Público, en turno.

De igual forma, no existe ninguna carpeta de investigación iniciada en mi contra por motivo del falso ilícito de Resistencia de Particulares que se me imputa, ya que al momento de que fui detenido y torturado por agentes de la policía investigadora, en la fecha y circunstancias que refiero en mi escrito de queja, estos me interrogaban por un presunto robo, y como lo explico, jamás fui puesto a disposición de ningún Agente del Ministerio Público, para que resolviera mi situación jurídica, y se me hiciera saber que se me acusaba del delito de Resistencia de Particulares, ya que nunca rendí ninguna declaración por dicho ilícito, sino que al momento en que mis señores padres, acompañados de mi hoy abogado, dieron conmigo, los policías que me detuvieron y torturaron, me dejaron en libertad sin ningún trámite.

Por lo que es evidente, que el informe rendido por las autoridades ministeriales es completamente falso, y pretenden con este, engañar a este H. Comisión, para evadir su responsabilidad en la violación de mis Derechos Humanos....."

SIXTA.- Mediante oficio ---/2017, de 29 de marzo de 2017, el A4, Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Sector III, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, informó textualmente lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....en relación al expediente CDHEC/2/2016/---/Q hago de su conocimiento que el Q1 si estuvo detenido a disposición de esta Autoridad por el delito de Resistencia de Particulares derivado del informe policial homologado de fecha 08 de noviembre de 2016 signado por elementos de la Policía Investigadora del Estado en esta ciudad, obteniendo su libertad el día 09 de Noviembre de 2016 en base al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales....."

SÉPTIMA.- Mediante escrito de 27 de abril de 2017, el Q1, desahogó la vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en el cual textualmente manifestó lo siguiente

".....me permito desahogar la vista ordenada dentro de los autos de la queja que en este acto nos ocupa, mediante oficio numero SV---/2017, de fecha 05 de abril de 2017, lo cual lo hago en los siguientes términos:

Que es completamente falso la manifestado por el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE ROBO SECTOR III, de esta Ciudad, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila., Delegación Laguna I, en su oficio número ---/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, el cual dirige al C. A1, en su carácter de Delegado Regional Laguna I, perteneciente a la citada autoridad Estatal, ya que como se ha indicado en escritos anteriores, nunca fui ni he sido puesto a disposición de ninguna autoridad ministerial, ni judicial, por el delito de Resistencia de Particulares, el día 08 de noviembre de 2016, ni en ninguna fecha anterior ni posterior.

Lo cierto es, que como ya lo he indicado en mi escrito de queja, en la fecha precisada en la misma, fui detenido y torturado ilegalmente por agentes policiaos, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, quienes me interrogaron sobre un presunto robo, los cuales quisieron justificar la detención y tortura de que fui objeto, con un informe homologado, en el cual señalan situaciones muy absurdas, además es muy extraño, que casualmente se me haya puesto presuntamente a disposición por el falso delito de Resistencia de Particulares, ante el Agente del Ministerio Público, que esta investigado también el presunto robo, del cual fui interrogado y torturado, en las fechas precisadas en mi escrito de queja.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Quiero hacer del conocimiento de esta H. Comisión, que con fecha 18 de noviembre de 2016, acudí voluntariamente acompañado de mi abogado particular a entrevistarme con el mismo AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE ROBO SECTOR III, de esta ciudad, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila., Delegación Laguna I., el cual me informó que existe la Carpeta de Investigación ---/TOR/TMC/2016, informándome además, que estaban investigando un robo cometido presuntamente en una casa habitación de esta ciudad de Torreón, Coahuila., informándome sobre mis derechos, siendo mi decisión no manifestar absolutamente nada, lo cual quedó asentado dentro de la referida diligencia.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, con el fin de que en vía de prueba, se le solicite copia autorizada al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE ROBO SECTOR III, de esta ciudad, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila., Delegación Laguna I., de la carpeta de Investigación número ---/TOR/TMC/2016, con el fin de probar lo antes manifestado, y lo extraño que es, que casualmente se me haya puesto presuntamente a disposición del mismo agente ministerial que investiga el robo, por el cual fui interrogado y torturado, por los agentes policiacos a que hago referencia.....”

OCTAVA.- Mediante oficio ---/2017, de 11 de julio de 2017, el A5, Delegado en la Región Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, anexó el oficio ---/2017, de 10 de julio de 2017, mediante el cual remitió copia de la carpeta de investigación ---/TOR/UAI/2016 y del informe policial homologado, de 8 de noviembre de 2016, primer documento que cuenta con las siguientes diligencias:

a).- Denuncia presentada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Integral de Torreón de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 24 de octubre de 2016, por la E2 en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de robo.

b).- Acuerdo de inicio sin detenido de 3 de noviembre de 2016 emitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector III, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

c).- Oficio de 3 de noviembre de 2016, suscrito por el A4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector III, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I, ordene a agentes de la Policía a su cargo, realicen las investigaciones correspondientes en relación con la denuncia interpuesta por E2 por el delito de robo a casa habitación.

d).- Informe Policial Homologado, de 8 de noviembre de 2016, realizado a las 13:40 horas, suscrito por el agente de la Policía Investigadora del Estado, A6, documento que textualmente señala lo siguiente:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN RELACION A LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO ---/2016 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL NOS SOLICITA SE REALICE UNA INVESTIGACION DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA E2, POR EL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, LES INFORMAMOS LO SIGUIENTE:

AL INICIAR CON LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES LOS SUSCRITOS NOS AVOCAMOS A LA BUSQUEDA Y LOCALIZACION DE TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LOGRANDO ENTREVISTARNOS CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL DIJO SER GUARDIA DE SEGURIDAD DE DICHO FRACCIONAMIENTO, MISMO QUE DIJO LLAMARSE: E3, DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE X NUMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, DE CUYA ENTREVISTA SE ANEXA SU RESPECTIVA ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO, DESPRENDIENDOSE DE DICHA ENTREVISTA LOS SUSCRITOS NOS AVOCAMOS A LA BUSQUEDA Y LOCALIZACION DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE NOMBRE Q1 EL CUAL ES MENCIONADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, POR LO QUE AL LOCALIZARLO Y PLATICAR CON EL DIJO LLAMARSE: Q1, DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE X NUMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE DESPUES DE SER ENTERADO DEL MOTIVO DE SU ENTREVISTA CON LOS SUSCRITOS Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN MANIFESTO QUE EL SE PRESENTARA ANTE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ESA AUTORIDAD QUE USTED REPRESENTA CUANDO USTED ASI LO REQUIERA, POR LO QUE EN ESE LUGAR SE LEVANTO EL ACTA DE INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO.....”

e).- Acta de entrevista al testigo E3, de 8 de noviembre de 2017 a las 12:30 horas, realizada por el Agente de la Policía Investigadora del Estado, A6, en la cual manifestó textualmente lo siguiente:

”.....Que siendo el día 23 de octubre del año en curso, aprox a las 4 5 de la mañana me encontraba laborando como guardia de seguridad en el facc X para lo cual me encontraba en la caseta de vigilancia y es el caso que siendo la hora ya mencionada veo salir a uno de los colonos al cual conozco por el nombre de Q1 el cual conducía una camioneta color X de la marca X mismo que logro apreciar en la caja de su camioneta gran cantidad de objetos cosa que se me hizo muy extraña ya que no era la hora adecuada para transportarlos; pero que yo no lo marqué el alto para revisarlo, ya que los colonos tienen acceso y salida libre del mismo, siento todo lo que tengo que manifestar.....”

f).- Diligencia ministerial, de 18 de noviembre de 2016, relativa a la entrevista realizada por el Agente Investigador del Ministerio Público de Robos Sector III de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el imputado, aquí Q1, durante la cual estuvo asistido por su defensor particular y manifestó su deseo de no rendir declaración sobre los hechos investigados.

g).- Acta de entrevista a la testigo E4 efectuada, de 5 de diciembre de 2016, realizada por el A4, Agente del Ministerio Público, quien refirió ser madre de Q1, mencionando que en la madrugada del 23 de octubre de 2016, su hijo estuvo en su domicilio donde se llevó a cabo una reunión familiar, siendo el mismo día en que sucedieron los hechos denunciados por la E2.

h).- Acta de entrevista al testigo E5, de 5 de diciembre de 2017, realizada por el A4, Agente del Ministerio Público, quien refirió ser padre de Q1, mencionando que durante la madrugada del 23 de octubre de 2016, su hijo estuvo en su domicilio donde se llevó a cabo una reunión familiar, siendo el mismo día en que sucedieron los hechos denunciados por la E2.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

i).- Informe Policial Homologado de 8 de noviembre de 2016 suscrito por los agentes de la Policía Investigadora, A3 y A2, transcrito anteriormente.

NOVENA.- Acta circunstanciada de 1 de junio de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la que se asentó la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Delegación Laguna I, atendida por la A7, quien al realizarle la pregunta consistente en sí en dicha unidad de robos han iniciado alguna carpeta de investigación con detenido y por delito de resistencia de particulares, la referida funcionario refirió textualmente lo siguiente:

".....que lo único que manejan con detenido es lo que les remite la unidad de investigación de delitos con detenido, que no se inician en las Agencias de Robos ninguna carpeta de investigación con detenido"; y respecto a investigaciones por el delito de resistencia de particulares, asentó "no, ya no está tipificado como delito....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, quienes el 8 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 16:35 horas, detuvieron al quejoso con motivo de la presunta comisión del delito de resistencia de particulares poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos Sector III y sin que lo hubiesen puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos de dicha ciudad, lo que se tradujo en que no fue puesto a disposición de la autoridad competente y ello constituye violación a los derechos humanos del quejoso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, el Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, quienes con motivo de la puesta a disposición de que fue objeto el quejoso por elementos de la Policía Investigadora el 8 de noviembre de 2016 por el delito de resistencia de particulares, el representante social solamente agregó a la carpeta de investigación, el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la puesta a disposición del aquí quejoso, sin darle mayor trámite y sin realizar diligencias necesarias para pronunciarse respecto del delito por el que fue puesto a disposición, considerando que el quejoso se encontraba detenido, decretando su libertad hasta el 9 de noviembre de 2016, lo que constituye violación a los derechos humanos del quejoso, según se expondrá en la Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública fueron actualizados por servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la detención por la presunta comisión de delitos y faltas administrativas por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

El Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por las siguientes razones:

El 11 de noviembre de 2016, el Q1, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, interpuso formal queja por actos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la citada ciudad, refiriendo que el 8 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 12:45 horas, al circular en una camioneta por el bulevar X de dicha ciudad, fue detenido sin motivo legal alguno además de que fue agredido



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

físicamente por los agentes que lo detuvieron quienes lo torturaron con el objeto de que confesara su supuesta participación en la comisión de un robo y que no fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa de Delitos con Detenido, queja que merece valor probatorio de indicio que genera presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su primer informe en relación con los hechos materia de la queja, mencionó que Agentes de la Policía Investigadora detuvieron al quejoso el 8 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 16:35 horas, al circular por una de las calles de la colonia X de la ciudad de Torreón, cuando aquél comenzó a agredirlos verbalmente, por lo cual se detuvieron y al identificarse como elementos de policía y cuestionarle el motivo de sus insultos, tratando de tranquilizarlo, el quejoso comenzó a tirar patadas y golpes, por lo que procedieron a ponerle los candados de seguridad y que sería puesto a disposición por el delito de resistencia de particulares.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido, el 31 de enero de 2017, el quejoso refirió no estar de acuerdo con lo expuesto por la autoridad, señalando que no eran ciertos los hechos informados toda vez que en ningún momento lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de resistencia de particulares y que no existe ninguna carpeta de investigación iniciada por ese delito ya que al momento de su detención, los agentes lo interrogaron por un presunto robo y que nunca rindió su declaración por el ilícito de resistencia de particulares.

Ante tales manifestaciones, se solicitó un informe complementario a la autoridad señalada como responsable, siendo el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III quien mediante oficio ---/2017 informó que el quejoso sí estuvo detenido a disposición de esa autoridad por el delito de resistencia de particulares derivado del Informe Policial Homologado, de 8 de noviembre de 2016, obteniendo su libertad el 9 de noviembre de 2016.

En relación con lo anterior, el quejoso manifestó que los agentes policiacos lo interrogaron sobre un presunto robo y que es muy extraño que se le haya puesto a disposición por el delito de resistencia de particulares ante el Agente del Ministerio Público que está investigando también el presunto robo del cual fue interrogado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual forma, se solicitó a la autoridad para que presentara copia certificada de la carpeta de investigación iniciada ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III, dentro de la cual obra copia del Informe Policial Homologado, de 8 de noviembre de 2016 a las 13:40 horas, en el que se informa el resultado de la indagación realizada con motivo de la denuncia presentada por la E2 por el delito de robo con fuerza en las cosas, en la que mencionan que se entrevistaron con un guardia de seguridad del X, de cuya entrevista se desprendió la localización del aquí quejoso, a quien una vez que localizaron le informaron el motivo de su entrevista y en relación a los hechos que se le imputan, el quejoso manifestó que se presentaría ante el Ministerio Público, empero, se concluye que existe una violación a los derechos humanos del quejoso, por lo siguiente:

De las constancias existentes, se advierte que el 24 de octubre de 2016 se presentó una denuncia por el delito de robo a vivienda ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de Torreón, en la que se mencionó que sustrajeron de un domicilio, entre el 22 y 23 de octubre de 2016, diversos muebles de su interior; además, el 3 de noviembre de 2016, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Robos, Sector III de Torreón, inició la indagatoria y emitió acuerdo de inicio sin detenido, ordenando iniciar las investigaciones respectivas, para lo cual giró oficio, en la misma fecha, al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I, para que ordenara a agentes de la Policía Investigadora a su cargo, a fin de que se avocaran a realizar las investigaciones.

Asimismo, en la carpeta de investigación proporcionada, obra el Informe Policial Homologado, de 8 de noviembre de 2016, elaborado a las 13:40 horas, por el Agente de la Policía Investigadora A6, quien informó al representante social que había entrevistado al guardia de seguridad del X de la ciudad de Torreón y en virtud de que de dicha entrevista se desprendía la posible participación del aquí quejoso en la comisión de delito que se investigaba, por lo que se le entrevistó, quien manifestó que él se presentaría ante el representante social, cuando fuera requerido.

Sin embargo, también obra en la carpeta de investigación el Informe Policial Homologado, de 8 de noviembre de 2016, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora, A2 y A3, quienes asentaron que en la fecha señalada aproximadamente a las 16:35 horas detuvieron al quejoso en la colonia X de la ciudad de Torreón, ello porque el quejoso, cuando los agentes de policía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

circulaban en la unidad a su cargo, los agredió verbalmente sin motivo alguno, señalando que comenzó a dar patadas y golpes por lo que fue necesario utilizar la fuerza necesaria para controlarlo y tranquilizarlo poniéndole los candados de seguridad, motivo por el cual fue detenido por el delito de resistencia de particulares.

Si bien es cierto que en el informe elaborado el 8 de noviembre de 2016 a las 13:40 horas por el A6 se advierte que se informó al Agente del Ministerio Público de Torreón, según la orden de investigación girada, el resultado de la investigación que realizó, para que el representante social estuviera en condiciones de citar al quejoso, también lo es que del Informe Policial Homologado, elaborado en misma fecha por diversos elementos de policía con motivo de la detención del aquí quejoso por el delito de resistencia de particulares, se desprenden diversas irregularidades, a saber las siguientes:

En primer lugar, no señalan la hora en la que se elaboró el informe ni la hora y fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público por el supuesto delito de resistencia de particulares; en segundo término, el Agente del Ministerio público de la Unidad de Robos Sector III señaló que el quejoso fue puesto a su disposición por el delito de resistencia de particulares, sin embargo, agregó dicho informe a la carpeta de investigación iniciada por el delito de robo con modalidad agravante, lo que a todas luces resulta un ejercicio indebido de la función pública por el personal de la representación social citada, debido a que una vez que se inició la carpeta de investigación por el delito de robo, el Ministerio Público solicitó a los agentes de la Policía Investigadora la localización del imputado, quien fue presentado en calidad de detenido ante esa representación social por un delito distinto al que investigaba, máxime que no era la autoridad competente para resolver su situación, lo que le correspondía al Ministerio Público de Detenidos.

Lo anterior debido a que si bien es cierto el Ministerio Público es una unidad colectiva, también lo es que en la Procuraduría General de Justicia del Estado existen Agencias del Ministerio Público especializadas en investigar delitos con detenidos, en cambio, la Agencia del Ministerio Público ante la cual pusieron a disposición al quejoso por el delito de resistencia de particulares fue la especializada en delitos de robo, lo que conlleva a irregularidades manifiestas porque el detenido fue puesto a disposición ante una autoridad no facultada para atender los asuntos con detenido en supuesta flagrancia y, además, porque el delito que se imputaba era uno diverso al que es competencia de investigar en la mesa de delitos de robo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Además, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III informó a esta Comisión de los Derechos Humanos que el quejoso fue puesto a disposición por el delito de resistencia de particulares, suscribiendo el oficio respectivo con el citado carácter, es decir, como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III y, en ese sentido, queda plenamente acreditado que el detenido fue puesto a disposición por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares no ante la Unidad de Atención de Delitos con Detenido sino ante la diversa Agencia del Ministerio Público de Atención a Delitos de Robo.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III, realizó hechos que constituyen un ejercicio indebido de la función pública en virtud de que al recibir el Informe Policial Homologado relativo a la detención del quejoso por el supuesto delito de resistencia de particulares, se concretó solamente a agregarlo a la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por el diverso delito de robo, sin darle mayor trámite, no obstante que el aquí quejoso se encontraba detenido y a su disposición, es decir, sin realizar las diligencias necesarias que implicaban, por tratarse de un delito distinto al que se estaba investigando dentro de la carpeta de investigación, que se pronunciara respecto del diverso delito de resistencia de particulares por el que el quejoso fue puesto a su disposición, máxime que el quejoso se encontraba privado de su libertad, lo que no realizó.

Con lo anterior, el Agente del Ministerio Público no dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

".....Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

.....

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda.....;

.....

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.....”

Ahora bien, el quejoso refirió que elementos de la Policía Investigadora del Estado lo lesionaron en su integridad física golpeándolo en la cara, estómago, espalda, le colocaron chicharra en el brazo, costillas, piernas, testículos, glúteos, entrepierna y espalda, además de las esposas; sin embargo, cuando ingresó el 9 de noviembre de 2016 al Área de Urgencias del Hospital General Universitario de Torreón, sólo refirió dolor en estómago, región costal inferior derecha que irradia a espalda así como en el estómago y presentaba lesiones equimóticas y hematomas en región cervical posterior, parte superior y tercio medio de la espalda, brazos y antebrazos y hematomas en rodillas, sin que se refiriera lesión por algún objeto diverso, lo que coincide con las lesiones que este organismo público autónomo dio fe, al referir que presentaba lesiones en brazo derecho; muslo y codo izquierdo; ambas rodillas, en cuello; antebrazo derecho; muñeca izquierda y derecha, por lo que respecto de dichos hechos, en vía de punto recomendatorio, se deberá indagar respecto de las circunstancias en que ello ocurrió y proceder de acuerdo a derecho corresponda, según se precise en dicho punto recomendatorio.

Por todo ello, las conductas en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 1, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hechos, anteriormente transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I de la ciudad de Torreón, violaron los derechos humanos del Q1 por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I de la ciudad de Torreón, antes mencionados, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, sienta estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

por lo que es necesario se brinde capacitación a los servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de investigación del delito en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación al derecho humano al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública de Q1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al ahora denominado Titular de la Agencia de Investigación Criminal y al Fiscal Ministerial, ambos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superiores jerárquicos de los servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la ahora



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del Q1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

Por lo que respecta al Titular de la Agencia de Investigación Criminal:

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía de Investigación de la actualmente denominada Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes indebidamente pusieron al quejoso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III por un delito diverso al robo, procedimiento en el que se determine la mecánica de los hechos ocurridos desde la detención del quejoso hasta su liberación y se determine si le infirieron golpes a este último y las circunstancias en que, en su caso, ello aconteció así como por el hecho de haber puesto al detenido a disposición de una autoridad diversa a la que debieron haberlo puesto a disposición, determinando el motivo por el que lo realizaron, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan, procedimiento en el que se le deberá dar intervención al quejoso, para que manifieste lo que a su interés convenga y, en caso de así estimarlo conveniente, ofrezca pruebas que tuviere.

SEGUNDO.- Se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público en Turno de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con independencia si ya existe una presentada ya por el quejoso en contra de los Agentes de la Policía de Investigación de la actualmente denominada Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes indebidamente pusieron al quejoso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III por un delito diverso al robo, en el que se investigue la mecánica de los hechos ocurridos desde la detención del quejoso hasta su liberación y se determine si le infirieron golpes a este último y las circunstancias en que, en su caso, ello aconteció, de acuerdo con los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda, debiendo estar al pendiente de la integración de la carpeta de investigación y se informe puntualmente de ello a esta Comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo que respecta al Fiscal Ministerial:

TERCERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo de la puesta a disposición de que fue objeto el quejoso por elementos de la Policía Investigadora el 8 de noviembre de 2016 por el delito de resistencia de particulares, personal de la citada representación social solamente agregó a la carpeta de investigación, el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la puesta a disposición del aquí quejoso, sin darle mayor trámite y sin realizar diligencias necesarias para pronunciarse respecto del delito por el que fue puesto a disposición, considerando que el quejoso se encontraba detenido, decretando su libertad hasta el 9 de noviembre de 2016, considerando, además, que no era Agente del Ministerio Público competente para conocer del delito de resistencia de particulares por el que fue puesto a disposición, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan, procedimiento en el que se le deberá dar intervención al quejoso, para que manifieste lo que a su interés convenga y, en caso de así estimarlo conveniente, ofrezca pruebas que tuviere y de todo lo anterior se de vista al Ministerio Público en Turno para los efectos de responsabilidad penal.

Por lo que respecta a ambas autoridades:

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública, que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las áreas a su cargo de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la ahora denominada Agencia de Investigación Criminal y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos Sector III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ambos de la Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención y del debido ejercicio de la función pública y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

SEXTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**